

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**AMPARO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. TRIBUNAL COLEGIADO DETERMINÓ QUE RESULTA INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**[Más Información...](#)

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Distrito ("1 TCC") al resolver el recurso de queja número Q.A.728/2022, determinó que el quejoso no estaría obligado a agotar el juicio contencioso administrativo previo a acudir al juicio de amparo, cuando éste aduzca contar con interés jurídico, lo anterior al señalar que el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que para otorgar la suspensión del acto administrativo impugnado se requiere que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con su ejecución sean de difícil reparación, requisito que ya no se exigiría en la Ley de Amparo vigente

Al respecto dicha Queja derivó de un juicio de amparo indirecto presentado en contra de la orden de revisión de escritorio o gabinete emitida en ejercicio de las facultades de comprobación del administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit del Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), en la cual, el Juez de Distrito de conocimiento resolvió desechar de plano la demanda al estimar no se habría agotado el principio de definitividad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, bajo la consideración que se debió promover previamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ("TFJA").

Como justificación, el 1 TCC señaló que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) estableció que con relación a la suspensión a petición de parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente ya no prevé como requisito para su otorgamiento la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado exigencia que sí está contenida en el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciéndose así mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.

CONSTITUCIONAL / LIBERTAD DE EXPRESIÓN. TRIBUNAL COLEGIADO DETERMINÓ QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO CONLLEVA PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA[Más Información...](#)

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito ("1 TCC") al resolver los recursos de queja 339/2023 y 376/2023, determinó que la libertad de expresión que protegen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no conlleva permitir a las autoridades ataques a la dignidad humana y al honor a través del escarnio y desprestigio público, pues dichos actos constituyen la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 de la referida Constitución.

Al respecto, dichos asuntos derivaron de un juicio de amparo indirecto presentado por un particular en contra del gobernador de Nuevo León y otras autoridades, ante diversos ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que habrían realizado dichas autoridades a través de sus redes sociales; amparo en el cual se solicitó la suspensión de los actos reclamados, misma que fue posteriormente negada al considerar que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia, ni tampoco de los previstos en la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no se referían a ninguna sanción impuesta que tuviera por objeto deteriorar la dignidad o su honor ni tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Como justificación, el 1 TCC señaló que en términos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los ciudadanos e incluso las autoridades tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión no llega al extremo de que estén autorizadas a expresar públicamente cualquier palabra que vulnere la dignidad humana, porque aunque en el ejercicio de esa libertad pueden afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL QUEJOSO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A AQUELLAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL Y QUE ADEMÁS, EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE NORMAS AL NO RECLAMARSE EN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, NO CONSTITUIRÍA IMPEDIMENTO TÉCNICO PARA RECLAMARLAS POSTERIORMENTE[Más Información...](#)

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimo Primer Circuito ("2 TCC") al resolver el amparo en revisión 204/2022, determinó que tratándose del ejercicio del control difuso de constitucionalidad en el juicio de amparo indirecto, el quejoso no tiene la obligación de señalar como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el proceso legislativo de creación de la norma tildada de inconstitucional aplicada en el acto reclamado, puesto que éste no es el acto impugnado ni la materia del juicio, entonces lo único que se debe demostrarse es que dicha norma se aplicó en el acto reclamado, máxime que en caso de que el órgano jurisdiccional de amparo determine que aquella es inconstitucional, sólo trascenderá a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado y, por ende, esa decisión únicamente conducirá a su inaplicación siendo innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la disposición tildada de inconstitucional, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto en concreto reclamado.

También determinó que el consentimiento tácito de las normas generales al no reclamarse en el primer acto de aplicación a través del control concentrado, no impide ejercer el control difuso de constitucionalidad de estas normas cuando se aplican en actos posteriores, pues al no ser el acto reclamado ni la materia del juicio, no se aplica la misma restricción que en el control concentrado de constitucionalidad en el que la oportunidad para impugnar leyes se limita al primer acto de aplicación.

CONSTITUCIONAL / PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTABLECIÓ AQUELLAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA[Más Información...](#)

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito "1 TCC" al resolver el amparo en revisión 551/2021 determinó que el umbral de suficiencia probatoria vinculado con la hipótesis de predicción sobre el peligro de sustracción del imputado se compone de la satisfacción de tres condiciones, en concreto que: **(i)** los respectivos hechos indicadores de ese riesgo procesal se encuentren suficientemente acreditados, ya que servirán de base para predecir que el imputado no comparecerá al proceso; **(ii)** esa hipótesis esté conformada a partir de las reglas de la sana crítica que revelen que el escenario que se pretende sortear no es materialmente imposible, o bien, que no está sujeto a múltiples factores contingentes; y, **(iii)** esa inferencia supere un ejercicio de confrontación o depuración.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo indirecto promovido en contra de la imposición de "prisión preventiva justificada", en dónde el Juez de Distrito que conoció negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición al estimar que existía el peligro de fuga del acusado pues de la información difundida en medios de comunicación derivaba como hecho notorio, la falta de arraigo del acusado, así como las facilidades que tenía para abandonar el lugar de juzgamiento u ocultarse.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

jose.navarro@mgps.com.mx

maria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México